



### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo. 110014003004-2021-00816-00.

Confirmación. 252540.

Se procede a decidir las excepciones previas que a través del recurso de reposición, interpuso oportunamente la parte demandada en contra del auto de 22 de noviembre de 2021, por medio del cual, se libró mandamiento de pago.

Adujo en síntesis el recurrente, que, la demanda la presentó la entidad bancaria cuando sus representados no estaban en mora, pues el 20 de septiembre de 2021, se realizó un acuerdo de pago con una asesora de la casa de cobranzas, quedando normalizado el crédito, generando ahora mayores perjuicios a los demandados, haciendo que sus clientes entren o continúen en mora.

De otro lado, indicó que hay ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales en el pagaré, pues el documento tenía espacios en blanco, pero se cambiaron las condiciones pactadas y se llenó con información que no corresponde a la realidad.

Igualmente, señaló que existe falta de claridad en el título ejecutivo porque la obligación no es clara, sus elementos no están determinados; además de que existe inconsistencias como el lugar de creación del pagaré, fecha de suscripción, tasa de interés remuneratorio, fecha de pago de la primera cuota, fecha de vencimiento total y aparecen dos montos, uno por la suma de \$101.337.600 y \$102.096.712.55 no puede ser exigible porque su plazo de terminación no se ha cumplido, pues va hasta el año 2047.

Visto lo anterior, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes,

#### **Consideraciones.**

En primer lugar, es de señalar que de acuerdo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo sólo pueden discutirse a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por tanto, únicamente se analizará si el pagaré objeto de ejecución, cumple o no con las formalidades de esta clase de títulos para ser

exigibles por la vía ejecutiva.

Sobre los títulos ejecutivos, el artículo 422 ibidem, señala que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*.

Así, los requisitos formales de los títulos ejecutivos se resumen en que la obligación sea clara, expresa y exigible.

El artículo 709 del Código de Comercio, establece que el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, *"1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento"*.

\* Como título base de la ejecución se allegó el pagaré - obligación 90000029876, por la suma de 402.619.0325 UVR equivalentes a \$101.337.600 M/C, con un interés remuneratorio de 7.70% E.A., con fecha de pago de la primera cuota el 1° de octubre de 2017, un plazo de 20 años, es decir, 240 cuotas mensuales y fecha de vencimiento el 1° de septiembre de 2037, siendo los deudores los señores Adriana Astrid Castiblanco Álvarez y Rubén Camilo Ramos Plazas.

Con posterioridad, se suscribió el otrosí por cambio de condiciones de para créditos hipotecarios, el cual fue suscrito por los demandados.

\* De la revisión minuciosa y detallada del pagaré base de la ejecución, así como de las pretensiones de la demanda, se advierte que únicamente se está cobrando un solo capital por la suma de \$96.106.254, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda y el monto de \$5.134.720 por concepto de intereses remuneratorios desde la fecha de desembolso del crédito, esto es desde el 1° de septiembre de 2017 hasta el 12 de mayo de 2021.

Las anteriores pretensiones no son claras, ni acordes con lo pactado en el pagaré base de la ejecución, pues allí se estableció el pago del crédito en cuotas, como tampoco existe claridad en el monto de los intereses remuneratorios cobrados, pues ellos se causan mes a mes; sin embargo, aquí el demandante los está solicitando en su solo capital.

En consecuencia, se revocará el mandamiento de pago para en su lugar inadmitir la demanda, con el fin de que el demandante aclare los montos cobrados en la demanda con base en lo pactado en el pagaré presentado para ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

**Resuelve:**

**Primero.** Revocar el auto de 22 de noviembre de 2021, por las razones expuestas.

**Segundo.** De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), se subsanen los siguientes defectos:

1. Discriminar en las pretensiones de la demanda, el capital vencido, mes a mes, el monto de cada una de las cuotas en mora y la fecha de causación de cada una de ellas.
2. Detallar el capital acelerado, es decir, separarlo del capital vencido.
3. Puntualizar el monto correspondiente a los intereses de plazo cobrados por las cuotas en mora y la fecha de causación de cada uno.
4. Indicar en los hechos de la demanda si los demandados han efectuado abonos a la obligación, señalando el monto y la fecha en que se realizaron los mismos.
5. Integrar en un solo escrito de demanda, las anteriores correcciones que se deben realizar.
6. Allegar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.

7. Conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 032 Hoy 14 de septiembre de 2022</p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
---

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e920045579f6bc2690e449c693f341cfc374c0de4933bc643b64fded9b5a482b**

Documento generado en 08/09/2022 05:59:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**